

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

BUENOS AIRES, 18 de febrero de 2015

RESOLUCIÓN C.A. N° 2/2015

VISTO: el Expte. C. M. N° 1087/2013 "Parker Hannifin Argentina S.A.I.C. c/ Provincia de Buenos Aires", por el cual la firma de referencia promueve la acción prevista por el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Disposición Delegada SEFSC N° 4621/12, dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la firma recurrente destaca que tiene por objeto la venta de distintos productos -mangueras, conectores, filtros y repuestos para maquinarias en general (agrícolas, industriales, construcción, etc.)-, posee su planta industrial, domicilio fiscal y sede de sus actividades en la localidad de Tortuguitas, Provincia de Buenos Aires, y su sede legal, en los términos de la Ley de Sociedades Comerciales, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que comercializa sus productos a clientes que se encuentran diseminados en gran parte del país, los que son contactados por teléfono o mail como así también visitados por promotores.

Que aplicó el criterio de asignación según el domicilio del adquirente, en razón de que la concertación de las operaciones de venta con éstos, cuadra dentro de las denominadas "operaciones entre ausentes", en concordancia con la letra del Convenio y la interpretación que del mismo efectúan los Organismos de Aplicación.

Que menciona que el Fisco encuadra las operaciones de venta efectuadas con clientes domiciliados en las restantes jurisdicciones, como operaciones "entre presentes", considerando como lugar de entrega el depósito de Parker en la Provincia de Buenos Aires, por el sólo hecho de que los remitos contienen insertos un sello con la leyenda "Entregado Almacén".

Que de la prueba documental obrante en el expediente figura que el domicilio de entrega de la mercadería corresponde a una jurisdicción distinta de la Provincia de Buenos Aires y que, por lo tanto, la existencia del sello de entrega en almacén no tiene relevancia alguna a efectos de determinar la jurisdicción a la que corresponde la atribución del ingreso.

Que por otra parte, el Fisco de la Provincia de Buenos Aires se atribuyó los gastos efectuados por Parker en las Provincias de Córdoba y Santa Fe en concepto de sueldos de personal. Destaca que los sueldos correspondientes al personal en relación de

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

dependencia configuran un gasto computable toda vez que existe una relación directa entre éstos y la jurisdicción en la que el mismo se desarrolla, de acuerdo a la finalidad perseguida por el Convenio Multilateral. Respecto a la jurisdicción a la cual deben atribuirse los citados gastos, observa que el artículo 4º, primer párrafo, del Convenio Multilateral dispone que será al lugar en donde los mismos son efectivamente soportados, es decir que en el caso de los sueldos, jornales y otras remuneraciones, los mismos deberán ser atribuidos al lugar en el cual se prestan los servicios.

Que acompaña documental, ofrece prueba testimonial y pericial contable. En subsidio, solicita que en la resolución que se dicte se disponga que dicha interpretación rija para el futuro. Asimismo, solicita también, para el caso de una resolución desfavorable, la aplicación del Protocolo Adicional, debiendo procederse a la compensación directa entre los Fiscos involucrados.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la Provincia de Buenos Aires señala que las operaciones comerciales de venta de repuestos, entre la firma accionante y sus clientes, no encuadran en lo dispuesto por el art. 1º, último párrafo, del C.M.

Que entiende que aún en el caso que se efectúen comunicaciones entre las partes por teléfono, correspondencia, fax o por correo electrónico, tales extremos no enervan en modo alguno la posición del fisco en el sentido que se está en presencia de una operación comercial de trato sucesivo, continuo y permanente en el tiempo.

Que siendo ello así, el criterio de asignación de ingresos, a las distintas jurisdicciones, se corresponde con el del lugar de entrega de los bienes (cita precedentes de los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral).

Que en aquellos supuestos en los que el contribuyente logró demostrar que la entrega de los bienes se realizó en extraña jurisdicción, los ingresos fueron asignados a la misma; cuando se careció de ese elemento probatorio, los ingresos fueron asignados a la Provincia de Buenos Aires, considerándose que la entrega ha sido efectuada en el depósito de Parker, sito en la localidad de Tortuguitas, Partido de Malvinas Argentinas, Provincia de Buenos Aires.

Que, además, expresa que es necesario distinguir entre las operaciones que "se inician entre ausentes" y también terminan "entre ausentes", de aquellas otras que pueden iniciarse "entre ausentes" y terminan "entre presentes" o viceversa. Destaca que normalmente muchas operaciones comienzan con la firma de un contrato y luego, su ejecución se efectúa por teléfono, internet, etc. (son las operaciones de tracto sucesivo, continuo y permanente). Interpreta que para que sea aplicable la asignación al domicilio del adquirente, conforme al art. 2º, inc. b), in fine del C.M. toda la operación deberá ser "entre ausentes" (desde el inicio hasta el fin).

Que respecto al ajuste practicado en el coeficiente de gastos con relación al rubro Sueldos, Jornales y Cargas Sociales, sostiene que la firma asignaba los mismos a las provincias de Córdoba y Santa Fe argumentando que se trata de personal que se desempeña en dicha jurisdicción. El contribuyente aporta el Libro Sueldos sin rubricar, a efectos de probar el lugar de la efectiva prestación de servicios de dicho personal.

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

Dado que esta documentación no acredita -en forma fehaciente- el lugar de prestación del servicio, los mismos fueron imputados a la Provincia de Buenos Aires. La prueba que, sin lugar a dudas, demuestra fehacientemente el lugar de prestación del servicio, es la planilla de horarios y descansos, que no fue aportada.

Que respecto del pedido de aplicación del mecanismo establecido por el Protocolo Adicional corresponderá que, una vez resuelto el caso, la Comisión Arbitral se expida respecto del cumplimiento de los requisitos y condiciones necesarios para la viabilidad de tal procedimiento.

Que esta Comisión Arbitral observa que conforme a las presentaciones de las partes, una de las discrepancias reside en la forma de atribución de los ingresos originados por las ventas que realiza la firma contribuyente a clientes radicados fuera de la Provincia de Buenos Aires.

Que puesta esta Comisión al análisis del tema, se observa que la controversia radica básicamente en la atribución de ingresos de las operaciones de venta de repuestos y partes de Parker y la atribución de gastos en materia de sueldos del personal que cumple según la empresa funciones en las provincias de Córdoba y Santa Fé.

Que en lo que hace al primer aspecto y conforme a la descripción de la operatoria, no hay ninguna duda que el vendedor tiene un total conocimiento de cada uno de sus clientes con los que opera en todo el país y, por lo mismo, tiene certeza de donde provienen los ingresos derivados de esas operaciones. Ello con independencia que las operaciones sean del tipo de las “entre presentes” o de las mencionadas en el último párrafo del artículo 1º del Convenio Multilateral.

Que en consecuencia, los ingresos deben atribuirse en el caso al domicilio del comprador.

Que el hecho de que en los remitos exista un sello con una determinada leyenda, no hace variar en absoluto las consideraciones antes expuestas, puesto que de la documentación agregada por la firma contribuyente surge con claridad el destino que tienen los bienes que remite.

Que el otro agravio planteado por la firma recurrente está relacionado con los gastos en concepto de sueldos y leyes sociales correspondientes a personal que la empresa manifiesta cumplen funciones en las Provincias de Santa Fe y Córdoba. Que se comparte lo manifestado por la jurisdicción en el sentido de que no se han acompañado elementos de prueba suficientes como para desvirtuar la apreciación del Fisco en lo que hace a la atribución de los gastos cuestionados.

Que el planteo que lo que se resuelva rija para el futuro no puede prosperar.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

**LA COMISION ARBITRAL
Convenio Multilateral del 18/8/77
Resuelve:**

Artículo 1º.- Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la firma PARKER HANNIFIN ARGENTINA S.A.I.C. contra la Disposición Determinativa Delegada SEFSC N° 4621/12, dictada por la Agencia de Recaudación de Buenos Aires, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 2º.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO**

**ROBERTO ANIBAL GIL
PRESIDENTE**